

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 21 SET 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en su calidad de gerente de la empresa SERVIMAR, agencia marítima de la motonave "SATURNO", de bandera ecuatoriana con matrícula P-04-0060-B, en contra del acto sancionatorio del 26 de noviembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de visita No. 66618 del 14 de marzo de 2006, presentada por el Inspector de Naves de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el Capitán de Puerto tuvo conocimiento del arribo de la motonave "SATURNO" con zarpe de fecha del 14 de febrero de 2006.
2. El 15 de marzo de 2006, el Capitán de Puerto de Tumaco por medio de auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 26 de noviembre de 2007, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió acto sancionatorio, mediante el cual declaró responsable al señor JULIO ALDO GARCÍA CAÑARTE capitán, por violar las normas de la Marina Mercante y condenó al pago solidario a los señores RAFAEL CORRAL GRIJALVA y BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, armador y representante legal de la agencia marítima SERVIMAR, respectivamente, de la motonave "SATURNO", a una multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. El 1 de febrero de 2008 el señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Tumaco el 30 de junio de 2009 confirmó el acto sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Tumaco era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "SATURNO".

a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Barranquilla, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 74 a 86 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 26 de noviembre de 2007, el Capitán de Puerto de Tumaco, emitió acto sancionatorio declarando como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, al señor JULIO ALDO GARCÍA CAÑARTE en su condición de capitán y condenó al pago solidario de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores RAFAEL CORRAL GRIJALVA y BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, armador y agente marítimo, respectivamente, de la motonave "SATURNO".

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

1. Se vulneró el debido proceso al no atender la solicitud referente a la fijación de la caución legal consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. El Capitán de Puerto de Tumaco incurrió en un prevaricato por omisión y vulneró el artículo 414 del Código Penal al rehusarse y denegar un acto propio de sus funciones, como lo era la fijación de la caución señalada.
3. Las responsabilidades del armador establecidas en el artículo 1473, 1478 y 1479 del Código de Comercio, no pueden confundirse con la responsabilidad solidaria de que trata el numeral 8, artículo 1492 ibídem.
4. Al no existir responsabilidad del agente marítimo, no hay lugar a hablar de la responsabilidad solidaria y mucho menos de una coautoría o complicidad.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "SATURNO".

BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en contra del acto sancionatorio del 26 de noviembre de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 14 de marzo de 2006, por medio de acta de visita No. 66618, el Capitán de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento del arribo de la motonave "SATURNO" con zarpe de fecha del 14 de febrero de 2006, de tal manera que, por medio de auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

Mediante acto sancionatorio del 26 de noviembre de 2007, declaró como responsable al capitán de la motonave "SATURNO" por violación a las normas de la Marina Mercante, al ingresar a aguas jurisdiccionales de Colombia sin tener el debido documento de zarpe, toda vez que se demostró que el aportado era falso (fl. 18).

El señor JULIO ALDO GARCÍA CAÑARTE al ser el jefe de gobierno y director de la nave, según el artículo 1495 del Código de Comercio, infringió el numeral 2 del artículo 1501 ibídem, que expresa que *debe cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo.*

También violó el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual determina que *toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello (...).*

Por último, el literal e), numeral 3, del artículo 1 de la Resolución 520 de 1999 determina que el zarpe está dentro de los documentos pertinentes, los cuales son *el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "SATURNO".

1. Frente a la caución solicitada por parte del agente marítimo, debe indicarse que no fue concedida, puesto que la presente investigación se abrió y se falló por violación a las normas de la Marina Mercante y no por la ocurrencia de un siniestro marítimo para la cual está prevista esta medida, pues el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 expresa lo siguiente:

"A los buques, naves o artefactos navales cuyos capitanes, oficiales o tripulantes se encuentren sometidos al proceso de investigación por accidentes o siniestros marítimos, no se les autorizará el zarpe a menos que hayan constituido garantías suficientes, a satisfacción de la Capitanía de Puerto respectiva, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso y siempre que los oficiales o tripulantes requeridos para el esclarecimientos de los hechos hayan asistido a las respectivas diligencias o se hayan desembarcado y puesto a las órdenes del Capitán de Puerto".

Así que esta Dirección no acoge el argumento por encontrarse improcedente.

2. Con base en lo anterior, no hay cabida a un prevaricato por omisión pues la garantía se encuentra prevista para investigaciones de carácter jurisdiccional y no administrativas por violación a las normas de la Marina Mercante. De igual manera, se aclara que no es competencia de la Dirección General Marítima el conocimiento de posibles conductas delictivas, correspondiente a otras autoridades, por lo que este Despacho no se pronunciará al respecto.
3. Respecto a la solidaridad del agente marítimo estipulada en el numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio, debe indicarse que la norma es lo suficientemente clara, al manifestar que debe "(...) responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstos en el país".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de abril de 2000, interpretó lo siguiente:

"(...) el agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave agenciada, no por eso debe excluirse como parte de las distintas relaciones jurídicas que en tal calidad lleve a cabo, pues, como acertadamente lo concluyó el Tribunal, el numeral 8 del artículo 1492 ibídem, le impone a ese representante y a su representado, el armador, la obligación de responder solidariamente por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada". (Cursiva fuera del texto).

Luego, siendo el pago de la multa una obligación relacionada directamente con la nave, y al ser el agente marítimo el representante del armador en tierra, no cabe duda de la responsabilidad solidaria de éste, en virtud de la ley. Dicha responsabilidad se genera respecto del pago de la multa y no por la comisión de la infracción que radica exclusivamente en el capitán.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "SATURNO".

Así lo ratificó la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de febrero de 2003, diciendo:

"(...) como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o el armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afecte al agente".

Por tal motivo, no se acoge lo esgrimido por el apelante, ya que no hay confusión en las responsabilidades nacidas de obligaciones propias de la nave, pues el agente marítimo es el representante del armador y debe responder solidariamente con el pago de la multa impuesta.

4. La responsabilidad del agente marítimo quedó demostrada como se indicó en el numeral 3 de esta Resolución, por lo que existe la obligación de responder solidariamente por la sanción impuesta. Y de nuevo se manifiesta que los conceptos penales no tienen cabida dentro de las actuaciones administrativas, pues son propios de la rama penal que nada tienen que ver con la presente investigación y que en ninguna parte del fallo de primera instancia se habló de coautoría, ni de complicidad.

Respecto a la violación de las normas de la Marina Mercante, tenemos que el capitán de la motonave "SATURNO" navegó en aguas jurisdiccionales colombianas sin zarpe, hecho que se conoció mediante oficio No. CAPMAN-SPU-223-0, del 13 de marzo de 2006, suscrito por el señor Capitán de Fragata-EM, Capitán de Puerto de Manta, Ecuador, obrante a folio 18 del expediente, donde se informó que el documento que portaba no fue expedido por la autoridad competente, lo cual constituyó una violación a las normas de la Marina Mercante, considerándose que la multa impuesta fue proporcional a la gravedad de la infracción.

Por lo tanto, procede este despacho a confirmar en su totalidad la Resolución del 26 de noviembre de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 26 de noviembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contenido de la presente decisión al señor JULIO ALDO GARCÍA CAÑARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 130146646-0 expedida en Manta-Ecuador, al señor RAFAEL CORRAL GRIJALVA, domiciliado en la ciudad de Manta Ecuador, al

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA MOTONAVE "SATURNO".

representante legal de la empresa SERVIMAR, señor BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.907.381 expedida en Tumaco o quien haga sus veces, capitán, armador y agente marítimo, respectivamente, de la motonave "SATURNO" y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

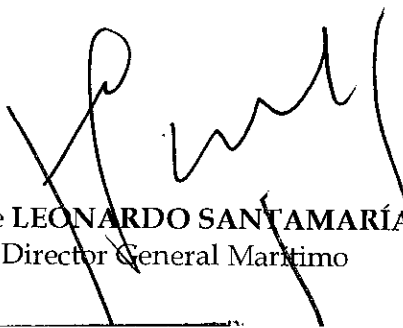
ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

21 SET. 2011



Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo